

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03608/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Ozumba
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	7
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	11
RESOLUTIVOS.....	25

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha uno (01) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03608/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, la persona que señaló por nombre [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 00082/OZUMBA/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"recibo de nomina del C. Aldo Benitez Rios y del C. Felipe Benitez Rios. ambos trabajan en el Ayuntamiento. Gracias." (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

2. El día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la información solicitada, adjuntando el escrito siguiente:

Recurso de revisión: 03608/INFQEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

OZUMBA, México a 14 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00082/OZUMBA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE INFORMACIÓN REQUERIDA EN SOLICITUD 00082/OZUMBA/IP/2016, SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO ME DESPIDO DE USTED QUEDANDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES

Al tiempo que adjunta los siguientes archivos electrónicos:

- **Colofon 82.pdf:** En cuyo contenido se observa un documento con el fundamento legal para la entrega de versión pública del recibo de nómina del **C. FELIPE BENÍTEZ RÍOS**, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozumba.
- **Sistemas82.pdf:** En cuyo contenido se observa el recibo de nómina testado del **C. FELIPE BENITEZ RIOS**, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"respuesta incompleta" (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"solicite recibos de nomina del C. Aldo Benitez Rios y del C. Felipe Benitez Rios; y unicamente me entregan el de la segunda persona y no se pronuncian respecto del C. Aldo Benitez Rios." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

6. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de notificación de fecha de fecha cinco (05) de enero del año en curso, toda vez que perfeccionaba parte de la respuesta de origen, ante el cual no realizo manifestación alguna.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de enero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, antes de que iniciara el plazo para la presentación del recurso.
10. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
11. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

12. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	████████████████████
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

13. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
14. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
16. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED]

[REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Huixquilucan, lo siguiente:

a) Recibos de nómina de los CC. Aldo Benítez Ríos y Felipe Benítez Ríos.

18. Motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, con la ya descrita en el párrafo dos (02), en la que a groso modo hace entrega parcial de la información, adjuntando únicamente el recibo de nómina del **C. FELIPE BENÍTEZ RÍOS**.

19. Inconforme con la respuesta, [REDACTED] por propio derecho interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de inconformidad, los transcritos en el párrafo tres (03) de la presente resolución, que en lo general versa respecto a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es completa, al entregar únicamente el recibo de nómina de uno de los dos servidores públicos requeridos, sin que se pronuncie al respecto.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

20. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, puesto que el **RECURRENTE** aduce que fue incompleta la información solicitada.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

21. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

22. Ahora bien, de la solicitud de información 00082/OZUMBA/IP/2016, se advierte que [REDACTED] solicita, se le entreguen vía SAIMEX los recibos de nómina de los CC. Aldo Benítez Ríos y Felipe Benítez Ríos.

23. Motivo por el cual, como anteriormente fue precisado, el **SUJETO OBLIGADO** entrego información únicamente de uno de los dos servidores públicos requeridos sin que se pronunciare respecto al otro; posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciséis, manifestando que el **C. ALDO BENÍTEZ RÍOS** no labora en ese Ayuntamiento, mediante el siguiente oficio signado por el Tesorero Municipal, en su carácter de Servidor Público Habilitado, y el cual se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo de notificación de fecha cinco (05) de enero de la presente anualidad:

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCIÓN TESORERÍA
 OFICIO TMO/457/12/2016-2018
 ASUNTO RESPUESTA AL OFICIO-OZU/UTA/PM/199/16
 Ozumba, México a 13 de diciembre de 2016

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por este medio envió un cordial saludo, con base a los artículos 11, 162, 163, 186, 189, y 194 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con respuesta al oficio OZU/UTA/PM/199/16, dando como subterfugio y cumplimiento a la entrega de información impresa referente al **RECIBO DE NÓMINA, DE FELIPE BENITEZ RIOS Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL C. ALDO BENITEZ RIOS NO LABORA EN ESTA DEPENDENCIA.**

Una vez cedida dicha solicitud, se solicita, que con base al Título Sexto, de la información clasificada, Capítulo I, Artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **CLASIFIQUE Y DELIMITA LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

~~ATENTAMENTE~~
 C. JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA
 TESORERO MUNICIPAL Y/O SECRETARIO DE FINANZAS
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 OZUMBA, EDO. DE MEX
 2016-2018
 TESORERÍA
 C.C.P. C.I.A. LUZ ADRIANA BAZ RODRÍGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO.
 PALACIO MUNICIPAL S/N C.P. 56800, EDO. DE MÉXICO TELS.: (01-597) 97-6-01-04 * 97-6-00-50
 www.ozumba.gob.mx

24. De tal manera que con la con los elementos proporcionados al rendir su informe justificación, el **SUJETO OBLIGADO** clarifica y solventa la deficiencia de la respuesta que emitió en un primer momento, y por tanto, satisface el requerimiento inicial del **RECURRENTE**.
25. Atento a lo anterior, la solicitud de información fue ingresada al sistema SAIMEX en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que al haber remitido el **SUJETO OBLIGADO** el recibo de nómina del **C. FELIPE BENÍTEZ RÍOS** correspondiente a la segunda quincena del mes de

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

noviembre de dos mil dieciséis, que comprende del dieciséis (16) al treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, se atiende la entrega de información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el Tesorero Municipal en su carácter de servidor público habilitado mediante su oficio número TMO/457/12/2016-2018 remitido a través del informe justificado, consistentes en que el **C. Aldo Benítez Ríos** no labora en ese Ayuntamiento, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
27. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

28. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad,

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los
solicitantes.*

29. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
30. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que el recibo de nómina del **C. Felipe Benítez Ríos**, remitido por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta de origen, se encuentra testado, también, en su respuesta adjuntó el archivo *Colofon 82.pdf*, ya puntualizado en el parrafo dos (02) de la resolución de merito, cuyo contenido describe un fundamento legal para la entrega del multicitado recibo de nómina en versión pública, el cual hace referencia a la Decima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, como a continuación se ilustra:

Tesorería Municipal y/o Secretaría de Finanzas.

Recibo de nómina del C. Felipe Benítez Ríos.

Datos Personales, página 1.

Artículos 49, Fracción VIII, 122, 132 Fracción II y III; 133, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Versión Pública para entrega de Información de la solicitud 00082/OZUMBA/IP/2016.

C. José de Jesús Gómez García
Tesorero Municipal y/o Secretario de Finanzas
TESORERÍA

13 de Diciembre de 2016

Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia



Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

31. Empero, no se adjunta el acuerdo de clasificación que refiere dicho documento; motivo por el cual, esta ponencia se avoco a la búsqueda de dicho acuerdo en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** contenido en el sitio web denominado IPOMEX, cuya dirección electrónica es: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ozumba.web>, apartado de Acuerdos y Actas FRACCIÓN VI, sin que se encontrara información afín.
32. Por lo tanto, si bien la solicitud de información fue atendida respecto de lo inicialmente solicitado, cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que avale la versión pública del documento, en este sentido su respuesta sigue siendo incompleta.
33. Lo anterior, toma especial importancia en el asunto que nos ocupa, porque si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** ha proporcionado al particular la información inicialmente requerida, las documentales entregadas en versión pública debieron ser acompañadas del acuerdo de clasificación de la información de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

34. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

35. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

36. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
37. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

38. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

39. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
40. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
41. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:	03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

42. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 3608/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** hacer entrega a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), el documento siguiente:

- a) Acuerdo del Comité de Transparencia que avale la versión pública del recibo de nómina del servidor público Felipe Benítez Ríos, entregado en la respuesta a la solicitud 00082/OZUMBA/IP/2016.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03608/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Ozumba

José Guadalupe Luna Hernández

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03608/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno (01) de febrero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 03608/INFOEM/IP/RR/2016.